

108

353810

DIC 2017

SEÑOR
JUEZ DIECISÉIS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

OFICINA DE APOYO
JUZGADO ADMINISTRATIVO

E. S.

2017 DEC 14 AM 11 02

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO NO. 2015-0541
DEMANDANTE: JESÚS ANTONIO MEJÍA CONTRERAS
DEMANDADA: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)

CORRESPONDENCIA
RECIBIDA

ASUNTO: APELACION AUTO DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2017

EMIRO JEREZ JAIMES, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, como apoderado del demandante, respetuosamente interpongo recurso de Apelación, contra la decisión del despacho donde niega el cambio de fecha de constancia de ejecutoria del proceso en referencia; por cuanto, los incidentes y nulidades procesales, forman parte del proceso y no hay solución de continuidad; para el retiro de las copias auténticas, para los trámites administrativos, ante la entidad condenada a pagar las sumas resultantes, que dejo de cancelar a mi cliente, los incrementos de la asignación de retiro, por debajo del Índice de Precios al Consumidor IPC; con dicho trámite judicial, que termino con la negación del Incidente de liquidación de sentencia en abstracto, tramite concluido el Dieciocho (18) de Septiembre de Dos Diecisiete (2017), quedando en firme el 22-10-2017, de conformidad a lo establecido en el derecho con base en los siguientes hechos.

15 DIC 2017

HECHOS

PRIMERO: Mi poderdante Impetro demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, para que la jurisdicción le reconociera el derecho al reajuste de la pensión, con base en el IPC, dejado de pagar al acto; pretensiones que este despacho concedió, las justas pretensiones, ordenando la aplicación de la fórmula que estableció el Honorable Consejo de Estado; el 25 de Agosto de 2016.

SEGUNDO: La demandad apelo la sentencia y luego desistió del recurso de alzada; en Enero 25 de esta anualidad, su despacho acepto desistimiento del recurso.

TERECRO: En términos de ejecutoria, (5) días, se presentó el incidente de liquidación de la sentencia en abstracto, y en aplicación del artículo 193 del CPACA., la sentencia determino la fórmula para el pago de la sentencia, sin precisar una suma determinada; pero por desconocimiento o "capricho", la condenada aplica a su acomodo, la formula perjudicando a los demandantes, con le pago de sumas inferiores a los que indiaca la

formula decretada por los despachos; esa es la razón de presentar una liquidación independiente, dentro el incidente de sentencia en abstracto.

CUARTO: La demandada guardo silencio en el incidente de liquidación de sentencia en abstracto; es decir, se allano a las pretensiones; pese a ello su despacho negó el incidente el 18 de septiembre de 2017, quedando en firma el día 22 Septiembre, de estas calendas; terminando la actuación, de la jurisdicción.

QUINTO: Ante esta negación del cumplimiento de las sentencias, como lo ordena la jurisdicción, no le queda al usuario otras opciones que guardar silencio o en su defecto iniciar un proceso ejecutivo, dilatando en el tiempo el restablecimiento del derecho y la materialización del derecho, reconocido en sentencia judicial; y de paso congestionando la jurisdicción: esa fue la intensión del incidente de liquidación de la sentencia en abstracto.

SEXTO: Una vez en firme la sentencia, solicite copias auténticas el 05-10-2017, para solicitar el pago de la sentencia ante la demandada y condenada por este despacho; las cuales me fueron entregadas el 07-11-2017; y al revisar las copias, encontré que la fecha de ejecutoria de la sentencia, se remonta al 31 de Enero de 2017. De conformidad con lo establecido en el artículo 192 inciso 5, determina que "(...) Cumplidos tres meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que aprueba una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesara la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud (...)"; situación que agrava la solución del problema jurídico del demandante, perdiendo los intereses y la indexación del dinero dejado de pagar, desde hace más de Quince (15) años.

SEPTIMO: El artículo 210 de la ley 1437 de 2011, determina: Oportunidad, Trámite y Efecto de los Incidentes y de otras Cuestiones Accesorias. (...)

La solicitud y trámite se someterá a las siguientes reglas:

(...) 3. Los incidente no suspenderán el curso del proceso y serán resueltos en la audiencia siguiente a su formulación, salvo que propuestos en audiencia sea posible su decisión en la misma"; audiencia a la que no fuimos convocados.

Por su parte el artículo 129 del C.G.P., (...) en el inciso # 4 establece que los incidentes: Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario (...)"

OCTAVO: Esta parte procesal, considera que, el incidente de liquidación de sentencia en abstracto, forma parte integral del proceso, como lo determina la norma legal, "artículo 209 CPACA # 4 Liquidación de condenas en abstracto"; como el incidente no interrumpe el proceso, y hasta su decisión final, quede en firme, es

110

decir el 22-09-2017; fecha que debe indicarse en la constancia de ejecutoria, para hacer efectiva (materializar) la decisión de su despacho.

NOVENO: El A-quo despacho que como el incidente solo se puede impetrar una vez ejecutoriada la sentencia, según se entiende, entonces el incidente no forma parte del proceso; argumento que no es de recibo de esta parte procesal; por cuanto, los incidentes y nulidades, forman parte integral del proceso y hasta que todo quede resuelto sin solución de continuidad, la Litis, no se puede materializar, se solicitó mediante un memorial, la modificación de la constancia de ejecutoria de la sentencia, para radicarlo en la entidad condenada; pero el A-quo, negó la petición razón por la cual, se interpone el recurso de alzada; para que el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, revoque la decisión del A-quo, y en su defecto, ordene se expida la constancia de ejecutoria, una vez se concluya todo el trámite judicial.

SOLICITUD

Con base en los anteriores hechos, solicito del Honorable Tribunal Administrativo Sección Segunda, se revoque la decisión del Juzgado de conocimiento, en su defecto, ordene se me expida la constancia de ejecutoria de la sentencia con la fecha de terminación de la actuación judicial.

DERECHO

Sustento este memorial con base en lo previsto en el artículo 29 de la carta magna debido proceso derecho de defensa técnica; y en lo preceptuado en los artículos 192 # 5, 193, 209 # 4, 210 # 3, 243 de la ley 1437 de 2011; y el artículo 129 inciso # 4 del C.G.P., y en las diferentes pronunciamientos de las altas Cortes, sobre el tema.

NOTIFICACIONES

Recibo Notificaciones en la calle 19, No. 5-51 oficina 701 teléfonos 3099438 y celular 3002136897 en Bogotá D.C. Email: jerezyb@hotmail.com

De ustedes

Atentamente,



EMIRO JEREZ JAIMES
C.C. 13.836.706 de Bucaramanga
T.P No. 155.575 C.S.J.